



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 056156108501201080365-00  
Ubicación 997  
Condenado FERNANDO FERREL

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	05615-61-08-501-2010-80365-00 NI 997
Condenado	:	FERNANDO FERREL
Identificación	:	71.729.513
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a los recursos de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuestos por el penado **FERNANDO FERREL** en contra del auto del 31 de mayo de 2022 por la cual fue negado el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia 2 de octubre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Rionegro (Antioquia), impuso al señor **FERNANDO FERREL** la pena de 130 meses de prisión y multa de 1.336 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, quien no fue favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **8 de junio de 2017**.

3.- DE LA IMPUGNACIÓN

El sentenciado en ejercicio del derecho a la defensa material que le asiste, censura la decisión adoptada por este ejecutor de la pena al considerar que el estudio de la libertad condicional se efectuó al tenor de lo ordenado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que exige al Juez ejecutor de la pena realizar el estudio de la gravedad de la conducta.

Insiste que fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro (Antioquia) por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conforme los hechos del 12 de diciembre de 2010.

En el evento en el que el Juzgado insista sobre la valoración de la gravedad de la conducta, fija su descontento con tal criterio, en tanto ella fue objeto de debate y sanción por el fallador al momento de imponer la condena, al punto que por ello fue incrementada la sanción.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Como argumento acoge el planteamiento del Magistrado Antonio José Lizarazo en la Sentencia C-640 de 2017 cuando indica que durante la ejecución de la pena, debe predominar la resocialización del delincuente, es por ello que considera que el Juez de Ejecución de Penas no puede referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, debiendo realizar un estudio completo sobre la resocialización.

En su caso personal considera que el tratamiento penitenciario ha cumplido con la finalidad propuesta al punto que la dirección del penal emitió un informe psicosocial, indicando de manera técnica, profesional, moral y jurídica su resocialización su cambio de comportamiento, el respeto de las normas, con especial atención a su intención de no volver a delinquir, contando con pensamientos positivos hacia una integración resocialización positiva.

Refiere, además su participación en diferentes actividades curriculares y extra curriculares, aunado a que sus calificaciones de conducta y desempeño han sido buenas o sobresalientes, no obrando en su contra sanciones disciplinarias, pues al contrario ha recibido felicitación por el apoyo que ha dado a los procesos educativos al interior del penal, lo que demuestra un alto grado de resocialización.

Destaca además que se encuentra en fase de mínima seguridad, cumpliendo con los requisitos exigidos normativamente para la libertad condicional, razón por la cual depreca se realice un nuevo análisis de su caso, habilitándolo para su reingreso definitivo a la sociedad.

Finalmente, solicita se revoque la decisión del 31 de mayo de 2022 para en su lugar acceder a la libertad condicional; en el caso que sus argumentos no sean de recibo, depreca se surta el recurso de alzada para el fallador.

#### 4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya es importante indicar que el recurso planteado por el sentenciado en uso de la defensa material que le asiste, no tiene vocación de procedencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Este Despacho en el auto censurado, efectuó el análisis de la libertad condicional conforme con las previsiones del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 dando aplicación al principio de favorabilidad.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

*"Artículo 29: (...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

*"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es*



lo que la doctrina denomina *ultractividad de la ley*. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

“Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable, en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benévola frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>2</sup>.

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benévola aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento<sup>3</sup>.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial<sup>4</sup>.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benévola de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

<sup>2</sup> Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala “Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

<sup>3</sup> Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

<sup>4</sup> Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

<sup>5</sup> Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria<sup>6</sup>.*

*e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.*

*f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionada con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica<sup>7</sup>.*

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

*"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquél fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico".<sup>8</sup>*

Con fundamento en los citados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004, vigente para el momento en el que el sentenciado **FERNANDO FERREL** ejecutó la conducta penal, consagraba:

**"ARTÍCULO 64.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las **dos terceras partes de la pena** y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.**

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."  
(Negrilla fuera de texto)

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011 y la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al mecanismo sustitutivo en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

<sup>6</sup> Ver sentencia T-091 de 2006

<sup>7</sup> Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

<sup>8</sup> Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al sustituto de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

"Artículo 3°. Modificase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°:

(...)

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"  
(Subrayado del Despacho)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar **aplicación en virtud del principio de favorabilidad** al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste mecanismo no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

*“Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*(...)*

*Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.” (Subrayado del Despacho)*

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, lo procedente era tal y como se hizo, realizar el estudio de la libertad condicional al tenor del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Frente a las alegaciones del penado sobre la valoración previa de la conducta, es preciso recordar la sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional en la que indicó:

*“ En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la*



*conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

*“ La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.*

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, íb.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

*Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. «*

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado el señor **FERNANDO FERREL** dada la modalidad de ejecución de los mismos, aquellos se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; ello dentro de marco de los fines de la pena.

Es necesario recordar los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador dando cuenta que el sábado 11 de diciembre de 2010, alrededor de las 17: 30 horas, el señor **FERNANDO FERREL** bajo el nombre de FERNANDO EMILIO PAREJA HINCAPIE pretendía abordar el vuelo de la empresa Avianca con destino a Madrid (España), al revisar el número de cédula reportó orden de captura, requiriéndolo en consecuencia para la revisión de su equipaje encontrando en el interior una bolsa de color blanco que contenía 6 cajas de color amarillo con un logotipo de “SUERO ORAL HIDROPLUS 45- SABOR A TUTTI FRUTTI, frente a los cuales refiere que se trataba de hidratantes orales para un hijo de una novia; al abrir una de las cajas la funcionaria de policía constató como aquella contenía unos cojines alargados en su interior con un olor extraño, por lo que se realizó la prueba de Narcotex, dando positivo para cocaína en un peso total de 2.385,4 gramos.

Para este Despacho es claro que conductas como la ejecutada por el penado, exigen una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

dentro de una adecuada política criminal; máxime cuando el tráfico de estupefacientes es considerado en todo el mundo como uno de los mayores flagelos de la humanidad, generando en el Estado costos muy altos en toda su estructura, ocasionando graves consecuencias en el orden político, económico y social.

En lo atinente al proceso penitenciario, tal y como se indicó en la decisión recurrida, esta oficina judicial no desconoce que el señor FERNANDO FERREL desarrolla actividades válidas para redención de pena, s que le han merecido descuento de pena, que no reporta sanciones disciplinarias en su contra, siendo clasificado en fase de mínima seguridad conforme Acta No. 113-068-2021 del 27 de septiembre de 2021 y que fue favorecido con Resolución Favorable para Libertad Condicional; sin embargo se mantiene en su posición nugatoria de la Libertad Condicional para que ejecute la totalidad de la pena de manera intramural, **atendiendo la función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor afectado con las conductas delictivas ejecutadas por el penado.**

Insiste esta oficina judicial en que las conductas sancionadas son merecedoras de censura social en mayor grado, en tanto las actividades desarrolladas por el penado son causantes de descomposición social, que deben ser conjuradas a través de una seria política criminal y como ejemplo para la desestimación del delito; encaminado ello a un forma efectiva de reparación frente al estigma internacional que padecen los ciudadanos de bien.

Al considerar que los argumentos del penado no son los suficientes para revocar la decisión recurrida, se mantendrá inólume la misma, concediendo el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, al tenor de lo ordenado en el artículo 478 del C. de P.P..

En consecuencia por el CSA, procédase a remitir el expediente para lo correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 31 de mayo de 2022 por el cual fue negado el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **FERNANDO FERREL** conforme lo expuesto en esta determinación.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, al tenor de lo ordenado en el artículo 478 del C. de P.P.. En consecuencia por el CSA, procédase a remitir el expediente para lo correspondiente.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



smah



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 997

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 7-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07-07-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Fundug

**CC:** 71729513

**TD:** 94291

*Se siguen las instancias  
y las acciones Disciplinarias  
ante la rama judicial.  
No problem!*

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



2000

100